

Bogotá, D.C., agosto 26 de 2019

Doctores

COMITÉ DE AUDITORÍA Y RIESGOS

Almacenes Éxito S.A.

Envigado, Antioquia

Ref.: Concepto jurídico acerca de una transacción entre partes relacionadas

Apreciados miembros del Comité:

En cumplimiento de la labor que me han encargado en calidad de asesor jurídico independiente del Comité de Auditoría y Riesgos de Almacenes Éxito S.A. (el "Comité"), me permito exponer a ustedes la opinión legal solicitada en relación con la operación que están considerando Almacenes Éxito S.A. ("Éxito") y Casino, Guichard-Perrachon S.A. ("Casino") por virtud de la cual Casino adquiriría la participación que indirectamente tiene Éxito, a través de Onper Investments, 2015 S.L.U., en Segisor S.A.S. (la "Operación").

Como es de su conocimiento, y según lo ha anotado el asesor jurídico de la Compañía, por tratarse de un negocio con una parte relacionada, para la celebración de la Operación debe seguirse un trámite que se ciña a las disposiciones que sobre la materia contienen los siguientes cuerpos normativos:

1. Artículo 23-7 de la ley 222 de 1995
2. Decreto 1925 de 2009, compilado en el decreto 1074 de 2015
3. Estatutos Sociales vigentes de Almacenes Éxito S.A.
4. Política vigente de Almacenes Éxito S.A. para transacciones entre partes vinculadas, incorporada al Código de Buen Gobierno de la sociedad.

Al amparo de los anteriores instrumentos, es posible concluir que para la celebración del eventual negocio deben surtirse los siguientes trámites corporativos y obtenerse las autorizaciones societarias que se indican a continuación:

1. **Evaluación por parte del Comité de Auditoría y Riesgos.** De acuerdo con lo establecido en el Capítulo 7 del Código de Buen Gobierno de Éxito, la Operación se cataloga como Material y No Recurrente. Por ende, según esa misma sección del Código, la función del Comité de Auditoría y Riesgos consiste en efectuar una evaluación preliminar de la Operación y formular, con base en ella, sugerencias o recomendaciones a la Junta Directiva, en la medida en que ese sería el órgano corporativo con facultades para autorizar el negocio propuesto. Es importante hacer hincapié en que la evaluación que habrá de emprender el Comité debe

analizar y ajustarse a los siguientes principios cardinales, reseñados en el Capítulo 7 del Código, según el cual “(s)e autorizará la celebración y ejecución de Transacciones entre Partes Relacionadas cuando la transacción se enmarque dentro de los siguientes principios:

- a. Satisfaga el interés de la Compañía y no le cause perjuicio a ésta.
- b. Se pretenda el ofrecimiento de un mejor servicio, mejor precio o mejores condiciones para los clientes de la Compañía.
- c. Se genere valor para la Compañía.
- d. No se menoscabe o ponga en riesgo la capacidad de la Compañía para cumplir con sus obligaciones frente a terceros.
- e. Se respeten los derechos de los Accionistas minoritarios.
- f. Transparencia.
- g. Se promueva el aprovechamiento de sinergias atendiendo a las limitaciones y restricciones establecidas en la ley”.

(...)

“El Comité de Auditoría y Riesgos deberá evaluar, entre otros aspectos, la materialidad de la transacción, el cumplimiento de los principios que rigen la presente Política, el precio o valor y su coincidencia con las condiciones de mercado y el momento de la revelación, y elaborar un informe, que se hará constar en el acta de la correspondiente reunión, sobre su evaluación, conclusiones y recomendaciones.”

El examen del cumplimiento de dichos criterios para efectos de su evaluación, conclusiones y recomendaciones a la Junta Directiva de la cual forman parte, debe ser llevado con observancia de los deberes legales y estatutarios de diligencia y lealtad, esto es, de manera informada y leal, y en procura del mejor interés de la compañía. En el análisis llevado a cabo de la oferta recibida en desarrollo de un proceso de negociación debidamente documentado, el Comité, además, ha contado con asesores externos independientes, a saber: Corredores Davivienda S.A., para su opinión financiera; y DLA Piper Martínez Beltrán, para su concepto jurídico. Tales opiniones sirvieron de insumo para su evaluación preliminar por parte del Comité, el cual, además, contó con la opinión jurídica independiente del suscrito para la evaluación de la operación desde el punto de vista jurídico.

- 2. Abstención por parte de la Junta Directiva.** Tras la evaluación del Comité, competiría a la Junta Directiva deliberar y decidir acerca de la autorización de la Operación, según los términos de la cláusula 34-5b de los Estatutos Sociales vigentes de Éxito. No obstante, puesto que el negocio involucra al accionista controlante de la sociedad, es prudente concluir que la Junta Directiva podría considerarse incurso en un conflicto de intereses a la hora de decidir sobre el asunto, según los antecedentes de la Superintendencia de Sociedades.¹ En consecuencia, se sugiere que la junta se abstenga de deliberar y decidir sobre el fondo del asunto y, en su lugar, convoque a la Asamblea General de Accionistas. Esto con el objeto de solicitarle autorización para deliberar y decidir sobre el asunto, de acuerdo con el artículo 23-7 de la ley 222 de 1995.

Ahora bien, por tratarse de una transacción entre partes relacionadas, que tiene la estructura de un contrato conmutativo (acciones vendidas vs. precio y demás condiciones de pago), y en atención a la doctrina de la Superintendencia de Sociedades según la cual como regla general las operaciones entre una subordinada y su matriz involucran un conflicto de interés y la relación de subordinación societaria incide en la independencia de los administradores, se sugirió que la Junta Directiva se abstuviera de decidir sobre la materia y, en su lugar, convocara a una reunión de la asamblea general de accionistas para que, en los términos del artículo 23-7 de la ley 222 de 1995, delibere y decida acerca de autorizar a la junta Directiva para que ésta, a su vez, y en ejercicio de sus funciones, delibere y decida sobre la aprobación de la operación en los términos que consulten el mejor interés de la compañía, como corresponde al interés común de los asociados. De conferirse dicha aprobación, la misma, sin perjuicio de las funciones propias de la Junta Directiva, conllevará una aprobación de la asamblea general de accionistas; y ello, además de ajustarse a la ley, en particular al artículo 187-6 del Código de Comercio, consulta en forma armónica los artículos 33 y 34 de los estatutos sociales y el Código de Gobierno Corporativo de la compañía, en particular su capítulo 7.

- 3. Autorización de la asamblea.** Una vez convocada para ese efecto, y con información suficiente para decidir, correspondería obtener las autorizaciones correspondientes al artículo 23-7 de la ley 222 de 1995, reglamentada por el decreto 1925 de 2009, así:
- a. Levantar el conflicto de interés de la Junta Directiva y autorizarla para que, en ejercicio de sus funciones, delibere y decida acerca de la autorización que requiere la celebración de la operación.
 - b. Levantar el conflicto de interés de los administradores y autorizarlos para participar, en ejercicio de sus funciones, en la celebración y ejecución de todos los actos y contratos relacionados con la operación, sin limitación de cuantía.

¹ Superintendencia de Sociedades, sentencia de Handler SAS, 800-142 de 2015

- c. Aprobar que la Junta Directiva, en ejercicio de sus funciones, autorice la celebración y ejecución de la operación.

Coincido con la sugerencia del asesor legal de la compañía, en el sentido de que es conveniente, para mitigar riesgos legales, que la asamblea decida sobre la aprobación de la Operación misma, sin que ello implique que la Junta Directiva no conserve plenamente sus atribuciones y deba ejercerlas. Esas dos aprobaciones amparan las diferentes interpretaciones que pueden existir acerca del órgano competente para autorizar el negocio, y consulta en forma armónica la finalidad y el sentido de las disposiciones legales acerca de las funciones de los órganos societarios, las cláusulas estatutarias de la compañía y su Código de Buen Gobierno. La asamblea, para deliberar y decidir acerca del levantamiento de conflicto de la Junta y de los administradores, y acerca de la aprobación de la Operación, debe considerar su concordancia con el interés común de los accionistas y con el desarrollo del objeto social (Código de Comercio, arts. 187-6 y Ley 222 de 1995, art. 23).

4. **Junta directiva aprueba y administración ejecuta**. Finalmente, si la Asamblea General de Accionistas concede las autorizaciones indicadas en el punto anterior, la Junta Directiva se encontrará plenamente facultada para deliberar y decidir también sobre la autorización de la Operación. Una vez la junta imparta su autorización, la administración podrá celebrar los actos y contratos tendientes a llevar a cabo la Operación, de conformidad con lo previsto en los Estatutos Sociales vigentes de Éxito.

En cuanto al contrato, me permito hacer el siguiente comentario de tipo exclusivamente jurídico, basado en la ley colombiana:

1. La información recibida acerca de la forma en que se ha conducido su negociación permite concluir que la misma ha sido adelantada en forma diligente y leal por parte de los administradores de Éxito, en cumplimiento de sus respectivos deberes legales, estatutarios y de los derivados del Código de Buen gobierno y demás regulaciones internas de Éxito.
2. El contrato está comprendido dentro del objeto social de Éxito.
3. El contenido del mismo contiene estipulaciones acordes con lo que es usual en compraventas internacionales de acciones de estas características; en su estructura apreciada en su conjunto, se encuentra simetría en la situación jurídica de las partes y equivalencia prestacional, lo cual es acorde con la naturaleza bilateral y conmutativa del contrato, y en condiciones que no denotan ningún tratamiento respecto del comprador que no corresponda a lo usual en esta clase de contratos.

4. La información recibida acerca de la estructura de la operación explica por qué se ha previsto que la ley sustantiva aplicable sea la ley del Estado francés. No puedo dar ninguna opinión acerca del contenido e implicaciones de dicha normatividad.

Atentamente,

[FIRMADO]

JORGE G. PINZÓN SÁNCHEZ